



Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2020-00005-00
DEMANDANTE	YANETH MARRUGO MARRUGO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	153
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA FRENTE A UNAS PRETENSIONES – ADMITE FRENTE A OTRAS.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha cuatro (04) de febrero de 2020¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 9 del 06 de febrero de 2020²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido, la ausencia de prueba del agotamiento de la actuación administrativa respecto a las pretensiones de pagos de prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones, auxilio de transporte, además de la sanción moratoria, advirtiendo que la petición que dio origen al acto demandado no solicitó tales pretensiones.

Ademas se indicó que no era aplicable la extensión de jurisprudencia en los términos solicitados.

Dicho lo anterior, la parte demandate se propuso subsanar la demanda mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2020, en forma oportuna. Como razones expuso apartarse del criterio del despacho arguyendo lo siguiente:

“(…) Ya que el escrito del derecho de petición que se presenta ante el Distrito de Cartagena de Indias, pone en conocimiento a esta entidad territorial de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron con la vinculación de la señora YANETH MARRUGO MARRUGO como docente y pudo (el Distrito de Cartagena) en su respuesta, referirse a todo lo referente a tal vinculación. Es de anotar que el numeral 4 del acapite de peticiones, se solicita que se cumpla la sentencia N° 016 del 2016, expedida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 21 de julio del año 2016 y se aplique el derecho de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia). Esta providencia confirma la sentencia de fecha 14 de julio del 2014, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, radicación N° 13001333300520130011800, y es conocida ampliamente por el Distrito de Cartagena de Indias, toda vez que ya se cumplió con lo ordenando en ella, y no es más que la nulidad y restablecimiento del derecho, es más, la

¹ Fls.50-51.

² Fl.52-53.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00005-00

administración del Distrito de Cartagena, contesta de la misma manera como contestó el derecho de petición que sirve prueba en esta lid jurídica.

No es que exista omisión de agotamiento de la vía gubernativa en cuanto a las pretensiones que indica ese respetable Despacho, señora Juez, son pretensiones que se generan como consecuencia de la nulidad demandada, es la esencia de este medio de control, es decir, el restablecimiento del derecho.

En sede administrativa no es dable un debate, de la forma como se hace en este estado judicial, es por ello que se tornaría inocuo o innecesario que se realice pretensiones en esa sede (administrativa) como las que se demanda en este proceso. (Sic).

De cara a lo manifestado por la parte demandante, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, exige haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

Si bien el artículo en mención hace alusión a la interposición de recursos, también es cierto que con base en el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevado a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al Juez.*”³

En ese sentido, el agotamiento de la actuación administrativa incluye la petición inicial ante la entidad como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación que eventualmente alegará en sede judicial, de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones a demandar.

Al respecto el H. Consejo de Estado, providencia de 03 de febrero de 2011, indicó:

“(…)

No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no cambie el objeto de la petición. (...) Lo que no es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación (...)” (Sic).

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso la parte actora demandó ante esta jurisdicción al Distrito de Cartagena, en procura de obtener la nulidad del oficio AMC OFI-0104254-2017 (2017EE3754) de fecha 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual le fue negada la solicitud impetrada el 18 de agosto de 2017, con la cual se reclamaba el pago de porcentajes de cotización de pensión y salud y la aplicación de una extensión jurisprudencial, acto con el cual la parte demandante considera se concluyó el procedimiento administrativo.

Ahora bien, de una revisión se constata que en la petición radicada el 18 de agosto de 2017⁴ la parte demandante solicitó:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B, sentencia del nueve 09 de junio de 2005, M.P., Jesús María Lemus Bustamante, Exp 2270-04.

⁴ Según Constancia de entrega visible a folio 14 del expediente.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00005-00

“(…)

Primero: Solicito que la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias pague los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladarse a los fondos correspondientes durante todo el tiempo que estuvieron vinculados por orden de prestación de servicios OPS, conforme los honorarios pactados en los contratos.

Segundo: Que dicho tiempo se le tenga en cuenta para su pensión, igualmente expedirles certificados donde consta que el tiempo se le tendrá que sumar en el momento que tengan derecho a su pensión.

Tercero: Que los aportes en cuanto a la salud al cancelarse se le debe tener en cuenta, la indemnización y sus respectivos intereses, por el tiempo que laboraron por orden de prestación de servicios OPS.

Cuarto: Que se cumpla la sentencia número 016 del 2016, sala de decisión número 4 expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 21 de julio del 2016 y se aplique a los demás el derecho de igualdad, artículo 13 de la constitución política de Colombia. (…)” (Sic).

De otro lado en la demanda objeto de estudio se observa que solicitó lo siguiente:

- 1. Que se declare la nulidad del oficio AMC OFI- 0104254-2017 (2017EE3754 de fecha 26 de septiembre de 2017, expedido por la subdirectora técnica de Talento Humano – SED de Señora MARTHA PAEZ CANENCIA, instaurado por mi representada. En el Acto Administrativo objeto de anulación, del Distrito de Cartagena de Indias se manifiesta que la docente YANETH MARRUGO MARRUGO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.496.403 de Cartagena, no tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y que se encontraba vinculado por contratos de prestación de servicios y no laboralmente.*
- 2. Que en contencioso de interpretación, se tenga que: los contratos de prestación de servicios suscritos por mi poderdante con el Distrito de Cartagena de Indias, como docente desde 20 de marzo de 1998 hasta 30 de diciembre de 2003 no como prueba de una supuesta relación contractual entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistida gozó del status de empleada pública, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de actividades no técnicas, sino puramente asistenciales que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de no cancelar a la actora sus prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de un contrato de prestación de servicios aparente, y por ende, se declare que la vinculación inicial de la actora era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y término por declaratoria de insubsistencia.*
- 4. Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía las prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios,*



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00005-00

compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, auxilio de transporte, aumentos de salarios y demás emolumentos dejados de percibir concurrentes al cargo que ejercía y le correspondía), además, de indemnización moratoria, por no haber pagado a la terminación de la relación laboral, cesantías y prestaciones sociales adeudadas, y que se debe causar hasta el día en que se cancelen la totalidad de los conceptos adeudados incluida en la presente.

5. *Que reconozca y cancele las sumas adeudadas por concepto de cotización a pensiones y a salud que debía cancelar el Distrito de Cartagena de Indias y a que tenía derecho la docente YANETH MARRUGO MARRUGO. Que dicho tiempo se le tenga en cuenta para su pensión, igualmente expedirles certificados donde conste que el tiempo se le tendrá que sumar en el momento que tengan derecho a su pensión, que los aportes en cuanto a la salud al cancelarse se le debe tener en cuenta, la indemnización y sus respectivos intereses, por el tiempo que laboraron por orden de prestación de servicios OPS.*
6. *El demandado DISTRITO DE CARTAGENA o quien sus derechos represente en el momento de la sentencia, dará cumplimiento a esta en los términos de los artículos 189, 192, 195 del CPACA.*
7. *Todas las sumas se reajustarán a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
8. *Una vez ejecutoriada la sentencia, la suma a pagar generará intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a lo establecido en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional Magistrado ponente José Gregorio Hernández. Así mismo se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 1653 del Código civil “todo pago se imputará primero a intereses”. Igualmente le adjunto la sentencia donde se reconoció a la docente Ruby Julio López, derechos iguales a los que aquí estamos solicitando, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 14 de julio de 2014 de primera instancia y la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 21 de julio de 2016.*
9. *Condénese al Demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho, según lo dispuesto por el artículo 188 del CCA. (...)” SIC.*

Se tiene en consecuencia, que la parte demandante no solicitó en su petición: la existencia una relación legal y reglamentaria y/o contrato realidad, como tampoco el pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, auxilio de transporte, aumentos de salarios y demás emolumentos dejados de percibir; solicitud sobre la cual en esta instancia la entidad demandada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse, desconociendo la congruencia entre lo solicitado en el trámite administrativo y lo pedido en esta instancia.

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, se advierte que uno de los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan en vía judicial.

Este privilegio de decisión previa a favor de la administración, busca que la entidad examine, con anterioridad a la controversia judicial, los derechos que los examinados reclaman, y del otro, ser una garantía para el administrado, pues mediante dicho procedimiento puede evitarse un pleito, si se tiene en cuenta que permite que la administración revise sus propias decisiones sin necesidad de acudir a la vía judicial, ello en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordena el artículo 209 de la Constitución Política.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00005-00

Por tanto, se hace necesario que la petición que se formule sea lo suficientemente clara respecto de la pretensión o reclamación de los motivos de inconformidad, para que tales argumentos puedan ser estudiados por la administración y en caso de ser negados, con los recursos dispuestos en la norma, verificar nuevamente bajo los mismos argumentos, la existencia o no del derecho que se reclama, ello en razón a la congruencia que debe existir entre lo solicitado en sede administrativa y lo pedido posteriormente a través del presente medio de control.

En esos términos las pretensiones consistentes en el pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, auxilio de transporte, aumentos de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, no fueron solicitados en el mencionado derecho de petición.

Situación que no se desprende de la petición tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, aduciendo haber solicitado la aplicación de la figura de la extensión jurisprudencial, citando para el efecto una sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Al respecto, se reitera lo manifestado por este Despacho en auto de fecha 04 de febrero de 2020, pues según lo dispone el artículo 102 del CPACA⁵, la extensión de jurisprudencia procede para sentencias de unificación del Consejo de Estado, y no como en este caso, en el cual se solicitó la extensión de una sentencia de Tribunal Administrativo de Bolívar, que dicho sea de paso tampoco fue de unificación.

Ahora bien, si el apoderado de la parte demandante considera que la administración violó lo conceptuado en la extensión de jurisprudencia, desconociendo que la hoy demandante tiene las mismas condiciones que la accionante del proceso citado, debía en concordancia con el artículo 102 del CPACA acudir de forma directa al Consejo de Estado.

⁵ Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.
3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00005-00

Además, en lo relativo a la nugatoria de aplicación de la extensión de jurisprudencia, el mismo artículo 102 del CPACA, establece que no es objeto de control jurisdiccional.

Es indispensable reiterar que la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto se concede por la asunción de un acto administrativo definitivo o presunto que resuelva la situación que concretamente se solicita en esta instancia (**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación), en tal sentido, como quiera que la parte demandante no ha elevado petición alguna por las prestaciones que aduce le deben, y por la existencia de la relación legal y reglamentaria, frente a tales pretensiones no existe un pronunciamiento de la administración y por ende no hay un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA.

Por lo expuesto, a criterio de este Despacho la parte demandante no ha subsanado la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio, sin que pueda más allá de toda aseveración violar la interpretación conjunta de la actuación administrativa y el proceso contencioso.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el art. 169 del CPACA⁶ y del art. 170 transcrito, el despacho rechazará la demanda presentada respecto a las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, auxilio de transporte, aumentos de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, así como el establecimiento de la declaratoria de una situación legal y reglamentaria.

También se rechaza el estudio de la extensión de jurisprudencia, pues según lo señalado el acto que niega su aplicación no es sujeto de control jurisdiccional.

En consecuencia, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, únicamente en lo relativo a las pretensiones relativas a la devolución de los aportes en salud y pensión.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días

⁶ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00005-00

siguientes a la **recepción** del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YANETH MARRUGO MARRUGO**, a través de apoderada en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal, en lo relativo a las pretensiones de pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, auxilio de transporte, aumentos de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, así como el establecimiento de la relación legal y reglamentaria.

También se rechaza el estudio de la extensión de jurisprudencia, pues según lo señalado el acto que niega esa aplicación no es sujeto de control jurisdiccional.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por YANETH MARRUGO MARRUGO en contra del DISTRITO DE CARTAGENA únicamente respecto de las pretensiones relativas a la devolución de los aportes de salud y pensión, en los términos descrito en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00005-00
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c279eae2654e3e789228ce22092158456a8d2143e6b5eefef252dfe80595b6

Documento generado en 06/07/2020 09:23:08 AM

